CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 30 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha fijado en lista la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada y el término de traslado ha vencido en silencio, así mismo se ha presentado renuncia a poder por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 1300

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00062-00 al que se acumuló el 19001-31-10-002-2022-00060-00
Demandante: John Edersson Tabares Padilla
Demandada: Luz Esperanza Duque Bonilla

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "*pleito pendiente*" formulada por el apoderado de la demandada, y se pronunciará igualmente sobre la renuncia a poder presentada por la apoderada del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1031 de mayo 30 del año en curso[1], este despacho dispuso, entre otros, tener por contestada la demandada por parte de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, en la cual se propuso la excepción previa de "*pleito pendiente*".

En razón a lo anterior, en la citada providencia también se ordenó que por Secretaría se corriera traslado de la citada excepción mediante fijación en lista, ordenamiento que fue efectivamente cumplido en junio 06 del corriente año[2], la cual fue publicada en el micrositio de la pagina web de la rama judicial, con remisión mediante correo electrónico al correo de la apoderada del demandante[3], donde se anexaron copia de la referida lista y del escrito de contestación de demanda que contiene la excepción formulada, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

---

[1] Consecutivo No. 047 del expediente digital
[2] Consecutivo No. 050 del expediente digital
[3] Consecutivo No. 051 del expediente digital

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El gestor judicial de la demandada propone la excepción previa consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del CGP que refiere a "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", y como fundamento de aquella, manifiesta el hecho de la existencia de demanda de divorcio instaurada por su representada en contra del aquí demandante, identificada con radicado No. 19001-31-10-002-2022-60 que cursa en este mismo juzgado, en la cual se debaten pretensiones similares.

CONSIDERACIONES.

I. Excepción previa.

Examinada la excepción previa formulada por el extremo pasivo de la acción, vemos que la misma fue interpuesta en forma oportuna, esto, es en el término de traslado de la demanda, tal como lo contempla el art. 101 del C.G del P, y de ella se corrió por este despacho el respectivo traslado, que fue fijado en lista por el término de 3 días, para ser resuelta antes de audiencia, como es el caso, por cuanto no requiere de la práctica de pruebas.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a resolver la excepción planteada y para ello, se trae a colación el auto No. 544 de marzo 25 de 2022 proferido por este estrado judicial[4], por el cual, se admitió la demanda dentro del proceso con radicado No. 19001-31-10-002-2022-60 y se adoptaron otras decisiones, entre ellas, la siguiente:

> "***SEGUNDO: DISPONER*** *la acumulación del presente proceso, al asunto que por el mismo objeto y entre las mismas partes, se adelanta ante este despacho judicial, bajo el radicado 19001311000220220006200*".

El citado ordenamiento se emitió, atendiendo precisamente a que las partes, hechos y pretensiones entre el asunto *sub judice* y el tramitado bajo radicado No. 2022-60, guardan identidad de partes y de objeto, conforme a la posibilidad establecida en el artículo 148 del CGP, y aplicando la regla del articulo 149 ibidem.

En providencia del Consejo de Estado[5], dicha corporación ha discernido sobre el alcance de la aludida excepción previa, puntualizando lo siguiente:

> "[*L*]*a excepción previa en estudio [pleito pendiente] tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redunda en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal. Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias*".

---

[4] Consecutivo No. 006 proceso con radicado No. 2022-60

[5] Auto de julio 26 del 2021, CP. Oswaldo Giraldo López

La decisión adoptada en auto de marzo 25 de 2022, se encuentra en firme y no fue objeto de reparo alguno por parte del apoderado de la ahora demandada, ordenamiento que se produce en aras de materializar los principios de seguridad jurídica y economía procesal, conforme a la posibilidad establecida en la Ley, luego entonces, no prospera la referida excepción, máxime si se tiene en cuenta que, no hay lugar a la posibilidad de emitir decisiones contrarias o en momentos diferentes en los procesos referidos líneas atrás, precisamente en razón a la pluricitada acumulación, ya que en virtud de ella, ambos procesos de tramitan conjuntamente y se deciden en la misma sentencia, tal como lo previene el art. 150 del C.G del P.

II. Renuncia a poder.

La apoderada del demandante presentó memorial indicando su renuncia al poder[6], indicando que dicha actuación fue solicitada por aquél, y anexa captura de pantalla con la presunta comunicación a su mandante[7].

El inciso 4º del articulo 76 del CGP establece que "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Al respecto, la comunicación allegada por la gestora judicial no da cuenta de la identidad del destinatario, toda vez que, si bien se allegó captura de pantalla de la aplicación WhatsApp, en la imagen no se puede constatar que el destinatario es el demandante, con mayor razón, si dicha evidencia no muestra el número de celular del destinatario, el cual debería coincidir con el enunciado en la demanda.

En atención a lo anterior, no se puede aceptar, por ahora, la renuncia manifestada por la gestora judicial del demandante, siendo procedente requerir a éste para que se sirva informar si tiene conocimiento de la renuncia de su abogada y en el evento de respuesta positiva, manifieste en qué fecha tuvo conocimiento de ello, en dicho caso, se le advertirá que la falta de apoderado(a) que lo represente no impide el curso normal del presente asunto, ni afecta las decisiones que se profieran, siendo de su cargo designar otro profesional del derecho para su actuación y defensa en este proceso.

III. Audiencia Inicial.

Resueltas la anteriores situaciones procesales, se dispondrá continuar con el trámite del presente asunto, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En consonancia con las pruebas solicitadas por la demandante y el demandado y de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo

---

[6] Consecutivo No. 048 del expediente digital.

[7] Consecutivo No. 049 del expediente digital.

372 del mismo dispositivo normativo, se recibirán los interrogatorios de parte a ambos extremos litigiosos, que se surtirán en la misma oportunidad en que el despacho deba practicar dicha prueba.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *pleito pendiente* de conformidad a los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ, gestora judicial del demandante. En consecuencia, **REQUERIR** al señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA para que se sirva informar si tiene conocimiento de la renuncia de su abogada y en el evento de respuesta positiva, manifieste en qué fecha tuvo conocimiento de ello. Se le advierte que la falta de apoderado que lo represente no impide el curso normal del proceso ni afecta las decisiones que se emitan, siendo de su cargo designar otro apoderado para su actuación y defensa en el mismo. **Ofíciese**.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:0 p.m)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorios de parte a la demandante y el demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO,** so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(…)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SÉPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 114 de hoy 04/07/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a56fa967dab4672d7347900e4189e46db81632563181d5bbb89006edc0cc2d**
Documento generado en 30/06/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.